

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LISSETTE GARCÍA PEÑA

Recurrida

v.

ARIEL ABEL RAMOS
RUÍZ

Recurrido

MARIELIS IBEL RAMOS
GARCÍA Y ARIELIS IBEL
RAMOS GARCÍA

Interventoras-
Peticionarias

KLCE202000695

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:
A DI2003-0327

Sobre:
Alimentos
(Incidente sobre
descalificación de
abogado).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, las interventoras Marielis Ibel Ramos García y Arielis Ibel Ramos García, instaron el presente recurso el 17 de agosto de 2020. En este, solicitan que revisemos la *Resolución* emitida el 28 de mayo de 2020, notificada el 1 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario descalificó al licenciado Manuel Bismark Torres Negrón de la representación legal simultánea de la señora Lissette García Peña y de la parte

¹ Debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo, hasta el 14 de julio de 2020. El Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación al 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12 sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020.

peticionaria. Por ende, les concedió a dichas partes un término a para anunciar nueva representación legal.²

El 6 de agosto de 2020, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos ante el tribunal sentenciador hasta que culminara el presente trámite apelativo. La parte recurrida, señor Ariel Abel Ramos Ruiz, presentó su postura respecto a la solicitud de paralización.

El 28 de agosto de 2020, este Tribunal dictó una *Resolución* en la que ordenó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, ordenamos al señor Ariel Abel Ramos Ruiz a expresar su posición en cuanto a los méritos recurso. Oportunamente, el recurrido presentó su escrito en oposición a la expedición del recurso.

Examinado el recurso, el escrito en oposición y la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar el dictamen recurrido.

Además, dejamos **sin efecto** nuestra *Resolución* dictada el 28 de agosto de 2020, mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, se ordena la continuación de los procedimientos judiciales.

I

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a la solicitud que hiciera la parte recurrida, señor Ariel Abel Ramos Ruiz (Ramos Ruiz) el 12 de marzo de 2020, para que el foro recurrido descalificara al licenciado Manuel Bismark Torres Negrón (Lcdo. Torres Negrón) de la representación legal simultánea de la señora Lissette García Peña (García Peña) y de las interventoras, Marielis

² El foro primario denegó la moción de reconsideración incoada por la parte peticionaria mediante *orden* dictada el 7 de julio de 2020, notificada el 8 de julio de 2020.

Ibel Ramos García y Arielis Ibel Ramos García (jóvenes interventoras).

En síntesis, el señor Ramos Ruiz indicó que el pleito de alimentos lo comenzó la señora García Peña, representada por el Lcdo. Torres Negrón, cuando las jóvenes interventoras eran menores de edad. Puntualizó que, durante el proceso, estas advinieron a la mayoría de edad y solicitaron, también representadas por el Lcdo. Torres Negrón, que se estableciera una pensión entre parientes dentro del pleito. El señor Ramos Ruiz imputó al Lcdo. Torres Negrón una representación simultánea adversa, dado los intereses encontrados de la señora García Peña y las jóvenes interventoras en el proceso para fijar una nueva pensión alimentaria para la cual ambos progenitores — padre y madre — deberían aportar.

En la *Resolución* dictada el 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la descalificación del Lcdo. Torres Negrón de la representación legal de la señora García Peña y de las jóvenes interventoras. Resolvió que la representación legal simultánea y sucesiva de la señora García Peña y de las jóvenes interventoras — quienes presentaron la acción sobre pensión entre parientes — constituía un conflicto de intereses. Explicó que el Canon 21 de Ética Profesional prohibía que un mismo abogado representara intereses encontrados, ya que este podría dejar de aducir defensas en beneficio de uno de sus clientes por no perjudicar al otro. Así que, declaró con lugar la moción de descalificación presentada por el señor Ramos Ruiz y, consecuentemente, ordenó a la señora García Peña y a las jóvenes interventoras informar una nueva representación legal en un plazo de treinta (30) días.

Las jóvenes interventoras presentaron una moción de reconsideración. Articularon que el mismo planteamiento de descalificar al Lcdo. Torres Negrón había sido previamente denegado

por el tribunal primario en la vista celebrada el 4 de noviembre de 2019.³ Resaltó que dicha determinación advino final y firme, ya que ninguna de las partes solicitó la reconsideración o la revisión de dicha determinación. En ese sentido, razonaron que, por virtud de la doctrina de *ley del caso*, el foro primario estaba impedido de variar su determinación inicial que había declarado sin lugar la solicitud de descalificación del Lcdo. Torres Negrón.

Denegada la moción de reconsideración instada por las jóvenes interventoras, estas incoaron el presente recurso, en el que formularon el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el TPI al evaluar por segunda ocasión una solicitud de descalificación de representación legal y revocar una determinación previa final, firme e inapelable, la cual, conforme derecho, constituía la “ley del caso”.

El recurrido, señor Ramos Ruiz, se opuso a la expedición del auto y adujo, en síntesis, que, a la luz de los hechos particulares del caso, no incidió el foro recurrido al ordenar la descalificación del Lcdo. Torres Negrón.

II

En varias ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los derechos y las obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante un dictamen que advine final y firme, pueden constituir la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000).

Por ello, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 9; *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607.

³ Véase, *Minuta* de la vista de desacato celebrada el 4 de noviembre de 2019, transcrita el 5 de noviembre de 2019. Apéndice del recurso, págs. 12-13.

Valga apuntar las expresiones de nuestro más Alto Foro respecto a la doctrina de ley del caso en *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, a decir:

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 607. **En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta.** (Citas omitidas). En *Núñez v. Paunetto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992), este Tribunal sostuvo, haciendo referencia a lo resuelto en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975), que un segundo juez de un foro primario podía cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos.

Al fin y al cabo, la “doctrina de la ‘ley del caso’ es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido que las adjudicaciones deben tener fin”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). En vista de la anterior pauta jurídica, **hemos colegido que solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la “ley del caso”.** (Citas omitidas).

Id. págs. 9-10. (Énfasis nuestro).

Podemos advertir, a través de la jurisprudencia interpretativa sobre la doctrina de la ley del caso, que esta es una norma judicial de permanencia investida con cierto grado de flexibilidad sobre los dictámenes judiciales finales e interlocutorios, que obligan al Juzgador a respetarlos y hacerlos cumplir en el trámite ordinario de las causas sobre las que presiden. Asimismo, tiene como finalidad el llevar a cabo los trabajos judiciales de manera ordenada, certera, lógica y armoniosa. Pero no es una regla inflexible que descarte algún cambio o giro de criterio judicial fundamentado y necesario para hacer justicia. El convencimiento de la posibilidad de que se haya cometido un error al emitir un dictamen judicial previo o por un Juzgador anterior, milita a favor de descartar lo actuado para permitir un dictamen distinto en aras de evitar una grave injusticia.

III

El Tribunal Supremo ha expresado que una orden de descalificación de un abogado es revisable a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, ya que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”, por las repercusiones que pudiera ocasionar. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012). Así pues, una orden o resolución interlocutoria sobre descalificación es uno de los supuestos legales en que, por excepción, se permitirá acceder, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, a este foro apelativo.

En el presente caso, además, contempla uno de los supuestos consignados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, pues la expedición del auto de *certiorari* evitaría un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ciertamente, conforme surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 4 de noviembre de 2019, el juzgador que preside la causa del epígrafe resolvió — en aquel momento — que no procedía la solicitud del señor Ramos Ruiz para que se descalificara al Lcdo. Torres Negrón como representante legal de la señora García Peña y las jóvenes interventoras.

Cuatro meses más tarde, el 12 de marzo de 2020, el señor Ramos Ruiz reiteró su solicitud de descalificación del Lcdo. Torres Negrón, basado en el mismo planteamiento. Entonces, el juzgador declaró con lugar la petición de descalificación del Lcdo. Torres Negrón como representante legal de la señora García Peña y las jóvenes interventoras. El tribunal primario basó su dictamen en que la representación legal simultánea y sucesiva de la señora García Peña y de las jóvenes interventoras constituía un conflicto de intereses.

Al así adjudicar la solicitud de descalificación, el juzgador rectificó su previa determinación de 4 de noviembre de 2019.

Colegimos que, al así actuar, entendió que dicha determinación anterior fue una errónea que pudo causar una grave injusticia, ante el hecho de que, durante el proceso judicial, surgió un conflicto entre los intereses de la señora García Peña y los de sus hijas.

La doctrina de la ley del caso, en el contexto del recurso que nos ocupa, no amarra las manos del juzgador ni trunca su entendimiento. Por el contrario, siempre existe la posibilidad y la vía franca para evitar una grave injusticia.

En fin, el Tribunal de Primera Instancia no incidió al decretar la descalificación del licenciado Manuel Bismark Torres Negrón como representante legal de la señora Lissette García Peña y las interventoras Marielis Ibel Ramos García y Arielis Ibel Ramos García.

IV

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* de 28 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Adicionalmente, dejamos **sin efecto** nuestra *Resolución* dictada el 28 de agosto de 2020, mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, se ordena la continuación de los procedimientos judiciales.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones